

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00089 00

OBJETO

Procede el Despacho en esta ocasión a resolver de mérito el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el vocero judicial de la parte ejecutada en contra del auto del pasado **16 de septiembre de 2021** por el cual se determinó tener por no contestada la demanda ejecutiva, en orden a la falta de subsanación de esta en lo que tiene que ver con el otorgamiento del poder (Cfr. Archivos 19-20-22 Cdn Ppal).

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. Por auto del pasado **6 de septiembre de 2021** el Despacho inadmitió la contestación a la demanda ejecutiva presentada por la parte demandada, y concedió cinco días para que se aportara “...un poder judicial acompañado de presentación personal ante notaría por parte del demandado...; y que además cumpla con las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020...” (Cfr. Archivo 20).

Culminado el término procesal otorgado en el proveído antes citado sin que la parte ejecutada subsanara lo exigido, el Despacho por auto del **16 de septiembre de 2021** decidió no tener en cuenta la contestación a la demanda allegada al sumario (Cfr. Archivo 22 *ídem*).

1.3. Del recurso propuesto. Inconforme con la decisión, y en debida oportunidad para rebatir lo concluido por el Despacho, el apoderado del extremo procesal pasivo acotó que se estaba desconociendo el contenido del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, así como la sentencia de constitucionalidad que examinó su contenido. Asimismo, expresó que el hecho de no informar el correo electrónico inscrito por el abogado en el poder otorgado es desproporcionado por cuando en el escrito de excepciones se indica este.

Por otro lado, el mandatario judicial cuestiona que el Juzgado pasó por alto el contenido del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y por ello debía de tener en cuenta el escrito de pronunciamiento a las excepciones allegado por la parte ejecutante, al haberse remitido este a su correo electrónico. Indica además que en todo caso el Despacho podía verificar ante el Registro Nacional de Abogados el correo del apoderado; y que el no tener por contestada la demanda quebranta el mandato superior del artículo 83 de la Constitución Política, así como el deber de dar prevalencia a las reglas sustanciales sobre las formales.

Desde estos argumentos la parte ejecutada solicita reponer el auto confutado, y en su lugar dar trámite a la contestación a la demanda ejecutiva; en subsidio de esto formula recurso de alzada. Sumado a esto, la parte ejecutada allegó con el correspondiente recurso poder judicial autenticado ante notaría. (Cfr. Archivo 23 Cdnppal).

1.4. Traslado y réplica. El recurso propuesto fue objeto de traslado, de conformidad con el contenido del artículo 110 del C.G.P. La parte actora acotó a modo de réplica citó el contenido del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 para hacer énfasis en que es

necesario demostrar que el poderdante otorgó poder, máxime cuando este se aporta como mensaje de datos. Por demás, manifestó que la parte ejecutada tuvo ocasión para aportar el poder judicial en el término otorgado por el Despacho y no lo hizo, por lo que solicitó no reponer lo decidido y continuar con el trámite subsiguiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Dentro de los requisitos que debe cumplir la contestación a la demanda se encuentra el poder judicial. El artículo 96 del CGP señala en su numeral 5° que “*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado...*”.

Por su parte, hoy por hoy el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece que el poder judicial debe otorgarse bajo los siguientes requisitos: “*...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)*”.

2.2. El debido proceso como macro institución integradora de garantías, contiene ínsito el derecho a ser oído en un término razonable y bajo igualdad de condiciones con los demás participantes del proceso jurisdiccional. Desde esta visión, se ha reconocido que la ***bilateralidad de la audiencia*** envuelve la posibilidad de ejercer defensa o contradicción frente a la pretensión; para lo cual es ineludible que el trámite procesal se desarrolle con observancia de unos parámetros mínimos de posibilidad de defensa.

Al respecto la doctrina foránea ha disertado sobre el principio de bilateralidad que “*...salvo excepciones limitada, el juez no podrá actuar su poder de decisión sobre una pretensión (civil, lato sensu o penas), si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido la oportunidad de ser oída...*”¹

2.2. Caso concreto. Confrontados los motivos de disenso expuestos por el gestor judicial de la sociedad demandada, anticipa el Despacho la prosperidad del recurso horizontal propuesto.

Desde ya se constata que la postura esgrimida por el Despacho en auto del **16 de septiembre de 2021** debe ser replanteada en esta ocasión, tras contarse con el poder judicial debidamente otorgado por la parte ejecutada en favor de su vocero judicial (cfr. Fl.9 Archivo 23), en donde se extrae sin lugar a duda la autenticidad de tal mandato judicial al contar con el acto de presentación personal ante notario.

Contrario a lo argüido por la parte ejecutante, y si bien no se comparte a plenitud la perspectiva ofrecida por el apoderado de la parte ejecutada, para el presente evento es inexorable la prosperidad del recurso formulado en aras de salvaguardar el derecho de

¹ Cfr. ANIBAL DÍAZ, Clemente. Instituciones de Derecho Procesal. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 1968. Pág 213-215. **Cita extraída del Auto del pasado 12 de mayo de 2021** del H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Unitaria de Decisión Civil compuesta por el Dr. Martín Agudelo Ramírez. Radicado 05001310301920200005401.

contradicción y defensa de las partes en el presente procedimiento y por ende el debido proceso como pasa a enfatizarse.

Al respecto, nótese que si bien en un principio se aportó un poder carente de autenticidad, el mismo sí fue anexado de modo digital en compañía de la contestación a la demanda (Cfr. Fl.7 Archivo 19) y con lo expuesto en el recurso se avizora que desde un principio fue otorgado un mandato judicial. Asimismo se destaca que si bien se señaló que no cumplían las pautas previstas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el momento actual esa circunstancia se supera y, se itera, da cuenta que efectivamente quien contestó la demanda estaba facultado para ello.

En todo caso, es necesario hacer ver que la parte ejecutada ejerció su correspondiente defensa y esta tan solo estuvo próxima a fracasar por una cuestión formal que ahora se sorteó por su misma conducta, lo cual, compaginado con las garantías que trae consigo un debido proceso (bilateralidad de la audiencia; derecho de contradicción y defensa), aunado al principio *pro homine*²⁻³, conduce al Despacho a reponer la decisión rebatida con la finalidad de facilitar la participación de los sujetos comprometidos en la litis.

Ante el otorgamiento de un poder que goza de sello de autenticidad de quien lo confiere, una postura contraria a posibilitar el acceso a la administración de justicia, conllevaría al franqueamiento de la bilateralidad de la audiencia bajo la égida de un exceso ritual manifiesto.

En ese contexto, el Despacho habrá de reponer el auto del pasado **16 de septiembre de 2021** y en su lugar se tendrá en cuenta la contestación a la demanda ejecutiva presentada.

Luego, en este punto cabe precisarle a la parte ejecutada que, contrario a como lo expone en su cuestionamiento formal, el traslado previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 es aplicable tratándose de traslados secretariales; no siendo el caso de las excepciones propuestas en el juicio ejecutivo, en tanto que el artículo 443.1 del Código General del Proceso es ilustrativo en hacer ver que “...*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*”.

Decantado lo anterior, es del caso disponer desde ya el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en orden a proseguir con las demás etapas procesales. Para lo cual, en orden al contenido del artículo 443.1 del Código General del Proceso, se le concede a la parte ejecutante el término de **diez (10) días** para tal efecto.

² Cfr. Sentencia C-438 de 2013 y T-171 de 2009: “*El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”

³ “*En virtud del principio pro homine, existe la obligación del Estado, de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando deba reconocer derechos protegidos. A contrario sensu, debe acoger la interpretación más restringida cuando de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, se trata*”

Cfr. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-5.pdf>

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,
Resuelve:

Primero. Reponer el auto del pasado **16 de septiembre de 2021**; y en su lugar se tendrá en cuenta la contestación a la demanda ejecutiva presentada por la parte demandada.

Segundo. Correr traslado de las excepciones por la parte ejecutada en favor de la parte actora, para lo cual se le concede el término de **diez (10) días** para tal efecto, de conformidad con el contenido del artículo 443.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3acb7e6043a4205bfa4dadcb2a31a625868406e2fa8361427472f6c2aec12a3**

Documento generado en 06/10/2021 02:04:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>